Numero 142. VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 317.

El Sr. Subsecrtario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 *del actual me comunica la lieal orden que sigue.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad Real lo que sigue:=El Ayuntamiento de Mestanza, con fecha 12 de Julio de 1847, hizo presente á S. M. que á instancia de la empresa que beneficia el escorial plomizo titulado Rico, exístente en el sitio llamado Robledillo, término de su jurisdiccion, y autorizado competentemente al efecto, contrató con aquella la fabricacion de carbon de brezo y leñas bajas de los montes del pueblo, cuyo pago no ha verificado la empresa á consecuencia de haberse prevenido al Ayuntamiento por ese Gobierno político que no la exigiera derechos de ninguna clase, fundándose en que siendo los montes de comun aprovechamiento, la ley de minas concede á los mineros los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos respectivos donde aquellas radican. Con este motivo, y en el concepto de que las compañías mineras no tienen tales facultades para disfrutar libremente los montes municipales, ni los fondos públicos la obligacion de satisfacer los gastos que ocasiona la vigilancia é intervencion que la corporacion municipal ha debido ejercer en las cortas de las leñas, descepes y carboneos, el Ayuntamiento, quejandose de la providencia referida, solicita su revocacion á fin de que la empresa le indemnice de los gastos causados con aquel objeto, y le satisfaga el importe de los carbones fabricados y que fabrique en lo sucesivo con destino á sus operaciones metalúrgicas. En su vista, con presencia del expediente instruido acerca del particular, y oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real; Considerando, Primero: Que por el art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1825 se concedia á los dueños de las oficinas de beneficio los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan en cuanto al uso y aprovechamiento de leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos. Segundo: Que con arreglo á esta disposicion el derecho de los vecinos con el que se equipara el de los mineros, queda limitado á lo que las leyes, ordenanzas municipales ó acuerdos de los Ayuntamientos determinen acerca de este punto. Tercero: Que el derecho al uso de leñas, madera y carbon, por el mismo significado jurídico de la palabra no puede entenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que ejerce alguna industria, aunque sea la minera, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal caso destruiria en poco tiempo dilatados bosques, privando á los demas vecinos de los medios de surtirse de dichos artículos, á los cuales tienen indispatablemente el mismo derecho. Cuarto: Que si á los mineros se les concediera el derecho de esplotar los montes comunes, con destino al consumo de sus fábricas, seria una verdadera expropiacion de la propiedad comunal sin justificar la causa de utilidad pública, y sin seguir los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836. Y quinto: Que aun en el caso de que legalmente se hubiera declarado la mencionada fábrica de fundicion obra de utilidad pública para el efecto de aprovecharse de las leñas, maderas y carbon de los montes del comun de Mes-

tanza, á este aprovechamiento habria de haber precedido la correspondiente indemnizacion, sin que bajo ningun título haya podido nunca concederse gratuitamente semejante aprovechamiento, como indebidamente se acordó por el Gefe político que lo era entonces de esa provincia: por tales razones, conformándose S. M. con el dictámen de la expresada Seccion del Consejo Real, se ha servido declarar y resolver: Primero: Que el artículo 21 del Real decreto de 4 de Julio de 1825 no daba derecho á los dueños de la referida oficina de fundicion de minerales, sino al uso y aprovechamiento de los montes comunes de Mestanza en los mismos términos que los disfruta cualquier otro vecino del pueblo, ateniéndose á las ordenanzas municipales y acuerdos del Ayuntamiento. Segundo: Que la concesion hecha por el referido Gefe político á los dueños de aquella fundicion para aprovecharse gratuitamente del carbon de brezo y leñas bajas de los montes de Mestanza fue ilegal é infundada; y en su consecuencia, no solo deben aquellos abstenerse de proseguir usando de tal autorizacion, sino que deben reintegrar al Ayuntamiento del mismo pueblo del valor de las leñas, maderas y carbon de que se hayan utilizado en virtud de dicha concesion. Y tercero: Que la corporacion municipal delibere y acuerde lo conveniente acerca del destino que haya de darse al importe de dicho reintegro, con sujecion á lo que previene la ley de 8 de Enero de 1845 y aconseje la equidad y conveniencia, para resarcir á los vecinos el daño que se les ha ocasionado.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia en los casos de que se trata.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento Albacete 20 *de Noviembre de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

Otra numero 316.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 31 *de Octubre último me comunica la Real órden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) para determinar de conformidad con el art. 70 del Código de Comercio el número de corredores que deba haber en cada una de las plazas mercantiles del reino, se ha servido disponer que V. S. á la mayor brevedad posible remita á este Ministerio noticia exacta del número de Corredores que haya en las plazas de esa provincia, con distincion de los que obtengan dicho oficio por enagenacion de la Corona, por arrendamiento hecho á sus propietarios ó por nombramiento Real, espresando si todos tienen prestada la fianza que previene el art. 80 del expresado Código, y la cantidad y especie en que la hubieren constituido. Es asimismo la voluntad de S. M. que oyendo V. S. á los Tribunales y Juntas de Comercio de esa provincia y en su defecto á los Ayuntamientos y principales comerciantes de las plazas de comercio de la misma, manifieste igualmente si el número existente de corredores es suficiente para satisfacer las respectivas necesidades mercantiles de las mismas, ó si convendrá aumentarle en alguna de ellas.—De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, persuadiéndome de que comprendiendo V. S. la necesidad é importancia de organizar con arreglo al Código de Comercio los Colegios de Corredores, y fijar el número de estos, concurrirá con el celo que acostumbra a qué las prevenciones de S. M. tengan cumplido efecto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 21 *de Noviembre de* 1849. =Luis Antonio Meoro.

Otra número 317.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, con fecha 23 *de Octubre último me comunica la Real órden siguiente.*

Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la facilidad con que los Catedráticos de las Universidades é Institutos del Reino con pretesto de falta de salud ú otros equivalentes, abandonan los pueblos de su residencia y aun las enseñanzas que les estan confiadas, para trasladarse á esta Corte á gestionar sobre asuntos de su interés privado: y deseando S. M. que no continue tan perjudicial abuso se ha servido determinar lo siguiente.—1.° Ningun Catedrático, Agregado ó Ayudante podrá venir á Madrid, ni pasar á pais extrangero en ninguna época del año, ni aun en la de las vacaciones que les concede la segunda parte del artículo 161 del reglamento vigente de estudios, sin expresa licencia del Gobierno.=2.° Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al Catedrático por el Rector, si fuere del Gobierno; y en el de ocho dias si fuere del mismo Rector, sin lo cual se entenderá que ha caducado, quedando sin efecto.—3.° Las licencias que dieren los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, se entenderán sólo para dentro de la provincia.=4.° Los Gefes políticos no darán pasaportes á los Catedráticos, Agregados ó Ayudantes sin que preceda comunicacion del Rector ó Director: y si los obtuvieren sin este requisito quedará el que contraviniere á esta disposion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.=5.° Los Rectores y Directores, bajo su responsabilidad, darán parte al Gobierno siempre que, llegado el dia de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir su destino. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 21 *de Noviembre de* 1849.= Luis Antonio Meoro.

Otra número 318.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, acusarán el recibo de la circular impresa que con fecha de ayer se les ha dirigido por este Gobierno político, con el objeto de que procedan á instruir los espedientes de subasta del arbitrio de un real en arroba de arroz con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial del año de 1850. Albacete 20 de Noviembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Notando esta Comision superior de instruccion primaria, el notable descuido en que se hallan algunos Ayuntamientos de esta provincia, no habiendo remitido á esta fecha los recibos duplicados del pago de los maestros y maestras; recuerda este deber á las municipalidades que lo han descuidado, para que en un breve tiempo llenen el objeto de la ley, y eviten el perjuicio que les pueda parar por esta falta. Albacete 20 de Noviembre de 1849=Presidente, Luis Antonio Meoro.=Secretario, José María Lopez.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. por su Real decreto de 30 de Marzo último sobre el nuevo arreglo de Escuelas normales; y allanadas todas las dificultades que se presentaban para el establecimiento de la que ha de haber en esta capital; deseando, como el que mas, secundar los esfuerzos de nuestro sabio Gobierno á fin de que en todos los pueblos de la Peninsula, haya profesores idóneos de Instruccion primaria, que generalicen la educacion moral y científica entre todas las clases de la sociedad; he dispuesto que todos los Ayuntamientos de esta provincia hagan saber por medio de edictos á que darán la mayor publicidad posible, que el dia 1.° de Enero proximo, inaugurará su primer curso la Escuela Normal seminario de maestros elementales y de esta capital, y que para dicho dia y hasta el 31 de Diciembre deberán quedar matriculados tanto los que aspiren al magisterio, como los que sin aspirar á él deseen adquirir los conocimientos que se suministrarán en estas escuelas ó bien los que siendo profesores quieran perfeccionar los que ya poseen, debiendo todos los que hayan de matricularse tener en cuenta los artículos 27, 28, 29, 30, 41, 42, 46 y 47 del Reglamento de escuelas aprobado por S. M. en 15 de Mayo de este año. Ciudad Real 13 de Noviembre de 1849=José Osorio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia me dice con fecha 19 del actual lo siguiente.

»El resultado de las matrículas para el pago del subsidio industrial y de comercio en el año proximo, que hasta el dia se han presentado en esta Administracion, es tan poco satisfactorio, que si se aprobasen en los términos que han sido redactadas por los respectivos Alcaldes, se comprometerian gravemente la responsabilidad de V. S. y la de esta dependencia por el notable decrecimiento de valores que en ellas se advierte.

Desde luego se hecha de ver la indiferencia con que dichas autoridades locales miran el desempeño de las obligaciones que en este asunto les imponen las leyes é instrucciones vigentes, sin que baste á sacarlos de este indiferentisimo el riesgo que corren de verse penados pecuniariamente con arreglo al artículo 50 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847.

Para evitar pues que las matrículas no presentadas adolezcan de los defectos que contienen las que ya obran en esta oficina, considero oportuno que V. S. haga á los Señores Alcaldes las siguientes prevenciones.

1.ª Que comprendan en la matrícula del año inmediato todos los sugetos que figuren en las del actual y con las mismas profesiones é industrias, á no ser que les hayan pasado nota por escrito en que manifiesten haber cesado en su egercicio, ó haber pasado de una á otra, ó haber mediado cualquiera otra alteracion que deba á su vez producirla en la respectiva cuota.

2.ª Que como no es posible que los respectivos Alcaldes ignoren el número de sugetos que en los pueblos que administran se dedican al Comercio ó á la industria, quienes sean estos y la clase de especulacion á que se dediquen y la profesion ú oficio que ejerzan, no podrá disculparles nunca para no incluir en la matrícula á todos los que deban serlo, la circunstancia de no haber estos presentado la relacion prevenida en los artículos 18 y 34 del citado Real Decreto de 3 de Setiembre de 1847.

3.ª y última. Que á las matrículas cuyos valores sean inferiores á los del año anterior y el corriente se acompañen las notas que los interesados hayan pasado al Alcalde noticiando haber cesado en la profesion, oficio, industria ó comercio que antes egercian poniendo al pie de ellas la siguiente formula »Constame la certeza de lo que en esta nota se manifiesta" autorizada con la firma del referido Alcalde."

Y de conformidad con lo que la Administracion propone, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia al formar las matrículas que directamente deben remitir á la espresada Dependencia cumplan esactamente las prevenciones que quedan consignadas;

pues de lo contrario la fiscalizacion administrativa firmemente apoyada por mi autoridad, sabrá descubrir cuantas ocultaciones puedan intentarse y sobre los defraudadores y los mismos Alcaldes recaerá la responsabilidad y las penas que las Instrucciones imponen.—Albacete 21 de Noviembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Administracion de Contribuciones Directas de la provincia en este dia me dice lo que sigue.

»En circular de esa Intendencia de 9 de Junio último inserta en el Boletin oficial del dia 13, núm 71 se dispuso lo conveniente para que con arreglo á la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, tuviese efecto el abono de las cantidades repartidas en los pueblos de la provincia por la contribucion territorial correspondiente á las Fincas del Estado en el presente año.—En su consecuencia se presentaron varios documentos y se abonaron en fin de Junio las cantidades que pudieron serlo, faltan sin embargo algunos pueblos á quienes hacerles el abono, bien por que á aquella fecha no tenian aprobados sus repartimientos de territorial ó bien por que no han presentado los documentos respectivos á la parte que á los bienes del Estado les haya correspondido en los repartos del cupo adiccional. Para que pueda tener efecto y quede terminado este asunto, ruego á V. S. se sirva publicar nueva orden en el Boletin oficial previniendo á todos los Ayuntamientos de la provincia á quienes corresponda, que inmediatamente presenten en esta Administracion los testimonios y recibos de que habla la circular de 9 de Junio para que puedan abono las cantidades que aun adeudan las Fincas del Estado por contribucion Territorial de este año."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen aun en descubierto de la remesa de dichos documentos y de consiguiente del abono que debe hacérseles por la contribucion territorial de este año. Albacete 19 de Noviembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

EDICTO.

Don Antonio Carcelen, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendose despedido de esta villa el farmaceutico D. Manuel Sanchez Prados, para trasladarse con su botica á la de Lezuza, se halla vacante dicha plaza, y se invita á los que aspiren á obtenerla, presenten á la mayor brevedad sus solicitudes, por conducto del infrascripto secretario, teniendo entendido que se abonan anualmente, y de los fondos municipales, quinientos reales vellon para las medicinas que necesiten los pobres de solemnidad, con papeleta firmada del facultativo, y con el visto bueno del Alcalde ó quien haga sus veces. La Gineta diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Antonio Carcelen. Luis Gonzaga Navarro, secretario.

Imprenta de NICOLÀS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.